

CONEXIONES PENDIENTES: DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Sandra Serrano*

RESUMEN

La reforma constitucional de junio de 2011 estableció un conjunto de principios y obligaciones que regulan la dinámica de los derechos humanos y la interacción de los derechos de origen nacional y internacional. La reforma constitucional, sin embargo, no se hizo cargo de las distintas dimensiones de la igualdad ni, en particular, de asegurar el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia para las mujeres. En ese contexto, aquí se analizan los alcances y retos de esta reforma para proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, en los niveles de protección tanto judicial como fáctico de interacción entre los distintos contextos de violencia (de género, estatal y criminal), en el caso de la desaparición de mujeres. Finalmente, se reflexiona sobre la reforma de 2011 y la protección de los derechos de las mujeres en casos de violencia y desaparición.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 estableció el marco de la interacción de los derechos humanos de origen nacional y los internacionales, así como la dinámica de acción de los derechos humanos por medio de un conjunto de principios y obligaciones. Sin embargo, la reforma no tuvo un especial énfasis en asegurar los derechos a la igualdad y a una vida libre de violencia de las mujeres. En parte porque los desarrollos normativos en la materia ya venían de años atrás y en parte porque el propio andamiaje

* Profesora-investigadora, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), México. sandra.serrano@flacso.edu.mx

constitucional de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) también debía permitir robustecer la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Adicionalmente, la reforma se gestó ajena al contexto del país. Mientras el norte y otras zonas ya vivían una creciente militarización de la seguridad pública y ya se contaban por miles las personas desaparecidas, ejecutadas y torturadas a manos de las fuerzas de seguridad del Estado y de grupos criminales, en el centro del país se celebraba el nuevo rumbo constitucional con la ilusión puesta en los derechos reconocidos. Por supuesto que la reforma constitucional implicó, y sigue siendo así, un avance de la mayor relevancia para la protección de los derechos humanos, pero a diez años de distancia, con más de 80 mil personas desaparecidas, más de 10 mujeres asesinadas por día, más 100 mil personas ejecutadas y un contexto de tortura generalizada, conviene analizar los retos existentes que en materia de derechos humanos se plantean y las posibilidades del andamiaje constitucional para hacerle frente.

Hay un salto imposible entre lo normativo, los derechos constitucionales y la realidad. Aquí no se pretende dar ese salto. Lo normativo establece la promesa por cumplir, pero la realidad nos marca el rumbo y los obstáculos que deben afrontarse. Para los derechos de las mujeres y, en particular, la violencia de género, el andamiaje constitucional aportó una mayor interacción entre las obligaciones de origen internacional en la materia y las nacionales, con lo que los avances jurisprudenciales han ampliado el contenido y el alcance de la protección de las mujeres y sus familias. La violencia contra las mujeres y los problemas que enfrentamos al buscar el acceso a la justicia se han visibilizado, pero ello no ha llegado a fortalecer las instituciones que deben hacerle frente a la violencia y, aún más, no se ha mirado la interacción entre los contextos de violencia de género y el de las políticas de seguridad de los últimos sexenios.

Desde esta aproximación de claros y oscuros, el capítulo se divide en dos partes que buscan (re)establecer las conexiones entre los derechos humanos y la violencia de género, como dos ámbitos que a veces caminan juntos y son interdependientes y otras se miran como dos problemas ajenos. En la primera parte se señalan los avances en cuanto al derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha liderado y los pendientes en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones internacionales, mientras que en la segunda parte se exponen los desafíos que supone la interacción entre los distintos contextos de violencia, la de género y la estatal y criminal, en el caso de la desaparición de mujeres. El capítulo cierra con unas breves reflexiones finales.

II. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

El reconocimiento de la gravedad de los problemas de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia llegó antes que la reforma constitucional de 2011 con la Sentencia del Caso Campo Algodonero *vs.* México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 2009.¹ Ese caso desnudó los problemas ya conocidos por tantas madres, no solo en Ciudad Juárez, sino a lo largo de todo el país, al enfrentarse a un caso de feminicidio: los estereotipos de género, la falta de búsqueda de las mujeres desaparecidas y de una investigación diligente, la impunidad de los perpetradores y la violencia ejercida por las autoridades en contra de las familias, entre otros muchos problemas vinculados con la discriminación estructural hacia las mujeres. A ese caso se sumaron otros dos de la misma Corte IDH que pusieron énfasis en la falta de debida diligencia frente la violencia sexual en contra de mujeres indígenas.² También para 2011 ya muchos otros organismos internacionales de derechos humanos habían mostrado preocupación por la falta de investigación y sanción de la violencia en contra de las mujeres en el país.

Por ello, la reforma constitucional significó un impulso contundente para retomar las sentencias y recomendaciones de organismos internacionales que con tanta insistencia solicitaban la adopción de medidas para la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de las mujeres. La SCJN fue la institución que tomó el liderazgo en este tema para generar el puente entre lo internacional y lo nacional y buscar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de las autoridades nacionales. Se reconoció el problema del acceso a la justicia como uno de derechos humanos, donde todo el marco constitucional debía operar y hacerse operativo para darle una respuesta.

Una de las primeras acciones de la SCJN fue la adopción de un *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* (2013)³ que posicionó la importancia de juzgar con perspectiva de género entre las autoridades judiciales, tanto federales como locales, y ofreció unos parámetros para que efectivamente dichas autoridades reconocieran las asimetrías de poder en las relaciones de género y pudieran hacerse

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso González y otras ("Campo Algodonero") *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, 16 de noviembre de 2009.

² Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, 31 de agosto de 2010; y Corte IDH, Caso "Fernández Ortega y otros *vs.* México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, 30 de agosto de 2010.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 1 ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

cargo de ellas al juzgar. Este documento recuperó los estándares internacionales en la materia y estableció las bases que después sirvieron para la generación de sentencias protectoras de los derechos de las mujeres.

En paralelo, la SCJN también reforzó su jurisprudencia sobre el derecho a la igualdad, no solo respecto de las mujeres sino de la diversidad sexual. También en este caso retomó los criterios interamericanos para reforzar y ampliar su línea jurisprudencial. Las discusiones judiciales sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación se dieron ya no solo a partir de los criterios de similitud y diferencia, sino a partir de la desigualdad como un problema estructural. De a poco, los criterios interamericanos se integraron con los nacionales en el cotidiano de la toma de decisiones de la SCJN⁴ y, posteriormente, de los demás órganos judiciales federales.

Dos sentencias son claves para entender la importancia del nuevo texto constitucional en materia de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia: la sentencia del caso “Mariana Lima”⁵ y la sentencia del caso de “Karla Pontigo”.⁶ El primer caso está centrado en las deficiencias en la investigación de la muerte de Mariana Lima Buendía, una mujer de 28 años que estaba casada con un agente de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. La sentencia da cuenta de cómo las acciones y omisiones de la propia Procuraduría llevaron a considerar como suicidio la muerte de Mariana Lima, cuando existían suficientes evidencias que hacían pensar que pudo haber sido un feminicidio, sin que dicha línea de investigación fuera seguida por las autoridades ministeriales. Se trata de un caso que analiza en detalle las violaciones al deber de debida diligencia en la investigación de los casos de mujeres víctimas de violencia de conformidad con los criterios interamericanos. De manera clara, la sentencia señala que:

111. El caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.⁷

La sentencia detalla con precisión la conducta esperada por parte de las fiscalías frente a los casos de muertes violentas de mujeres y donde existen indicios de violencia de género previa, como fue el caso de Mariana Lima. La resolución parte donde los estándares internacionales llegan y de ahí construye el andamiaje

⁴ Véase Serrano, Sandra, *La recepción de los criterios interamericanos en las cortes de Colombia y México: de las ideas a los resultados*, México, IJ-UNAM, 2021.

⁵ SCJN, Primera Sala, Caso “Mariana Lima”, Amparo en Revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015.

⁶ SCJN, Primera Sala, Caso “Karla Pontigo”, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019.

⁷ SCJN, Caso “Mariana Lima”, *cit.*

nacional necesario para ser aplicado por los fiscales y policías de investigación. Incluso, es posible considerar que la sentencia se trata de una especie de manual para la actuación de las fiscalías en estos casos.

Por su parte, la sentencia de “Karla Pontigo” también aborda los problemas de debida diligencia en la investigación de su muerte que dieron lugar a considerarla un accidente antes que un feminicidio. De nueva cuenta, el problema del litigio se encuentra en la falta de la perspectiva de género al investigar, pero en este caso el centro de la discusión también se relaciona con la importancia que reviste el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de feminicidio y otras violaciones graves de derechos humanos. La sentencia recupera y reconoce los criterios internacionales respecto del derecho a la verdad, los teje con los nacionales y les da sentido a la luz de las necesidades del caso y de la identificación de las obligaciones de las autoridades de investigación:

81. La violencia basada en el género es una violación de derechos humanos y, en consecuencia, actualiza para el Estado y sus agentes los deberes específicos contemplados en el artículo primero constitucional, lo que incluye su investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial. Esta investigación y sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de los derechos humanos de encontrar la “verdad” en el marco de un procedimiento judicial es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. De hecho, el derecho a saber es reconocido por el *corpus iuris internacional* como un derecho fundamental. [...]

89. La verdad es, entonces, un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad.

90. Entre los intereses de las víctimas y la pretensión punitiva del Ministerio Público –si son de respetarse los derechos de las víctimas– debe aspirarse a una convergencia; los posibles antagonismos deben depurarse, ya sea para que las salidas alternativas al proceso que permite la actual legislación procesal o el mismo proceso penal generen un proceso de justicia donde las víctimas se reconozcan y sean restauradas. La solidez de este intercambio se construye con la participación activa de las víctimas en la averiguación previa y con la posibilidad de enderezar –con la utilización de los recursos necesarios y disponibles– las actuaciones del Ministerio Público que las víctimas entiendan como opuestas a sus necesidades de justicia.⁸

⁸ SCJN, Caso “Karla Pontigo”, *cit.*

Este caso de 2019 ya no discute la integración del derecho nacional con el internacional, pues la da por sentada y desde ahí construye la argumentación. Para ese año, las dudas iniciales respecto de la reforma y su interacción con el derecho nacional ya se habían disipado, al menos en cuanto a la SCJN. Pero era claro que los problemas de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia seguían tan persistentes como antes de 2011. Se ganó en visibilidad y en la identificación precisa de las obligaciones estatales, pero se ha ganado poco que eso se traslade al día a día de la acción de policías, fiscalías y jueces.

De 2012 a 2020 el Estado mexicano ha recibido alrededor de 300 recomendaciones en torno a la violencia contra las mujeres por parte de organismos internacionales de derechos humanos.⁹ Muchos de esos organismos han reconocido los avances jurisprudenciales de la SCJN, pero también han puesto énfasis en los enormes retos que persisten. Las recomendaciones van desde la necesidad de homologar tipos penales que sancionan las distintos clases de violencia de género, la necesidad de capacitar y sensibilizar al personal de investigación y a autoridades judiciales, hasta la reiteración constante de los estándares de debida diligencia en la prevención, la investigación, la sanción y la reparación en los casos de violencia de género.

Entre las recomendaciones internacionales resalta la preocupación por la ausencia de registros sobre violencia de género y de estadística judicial desagregada por sexo. Asimismo, se preocupan por los diferentes impactos de la violencia contra las mujeres, ya sea por su profesión: periodistas o defensoras de derechos humanos, o bien por sus múltiples condiciones: migrantes, indígenas, niñas, etc., y que nos someten a mayores riesgos de violencia y de encontrar obstáculos en el acceso a la justicia.

Otra de las recomendaciones reiteradas entre los distintos órganos de tratados de las Naciones Unidas es la necesidad de que los mecanismos e instituciones creados para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia cuenten con las capacidades y los recursos en los niveles federal, estatal y municipal. No siempre, o casi nunca, lo creado desde el centro encuentra asidero y suelo fértil a nivel municipal, de tal manera que las leyes generales y los sistemas nacionales pierden vida en el nivel estatal y muy rara vez llegan a las víctimas de a pie, que, en su mayoría, recurren a las autoridades municipales. Repensar las rutas de las víctimas desde lo local hacia lo estatal y, si es necesario, lo federal es otra de las tareas pendientes.

⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Sistema para el seguimiento y atención de recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos*, México, 2021.

En estos años se ha avanzado en contar con el andamiaje normativo y un diseño institucional que buscan responder al problema del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Es claro lo que las autoridades encargadas de la investigación y el juzgamiento deben hacer, los estándares han sido desarrollados tanto a nivel internacional como nacional, pero falta que las autoridades de a pie los conozcan y apliquen. Menos claridad presentan los órganos y mecanismos creados para atender e investigar la violencia contra las mujeres. La mirada local y la construcción de canales de justicia con las víctimas resultan indispensables en contextos donde las instituciones con mayor poder de decisión –fiscalías, seguridad pública, tesorería, entre otras– siguen siendo resistentes a las demandas de justicia.

III. LAS DESAPARICIONES DE MUJERES ENTRE DOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA

En el cotidiano de las mujeres la violencia aumentó después de 2011. De hecho, la violencia estatal y criminal aumentó en el país después de 2007 a raíz de las estrategias de seguridad que han seguido los distintos presidentes desde entonces. Así, el ya de por sí complejo contexto de violencia en contra de las mujeres se encontró con un contexto de violencia estatal y criminal. Las distintas fuentes de violencia se reforzaron mutuamente en perjuicio de las mujeres.¹⁰

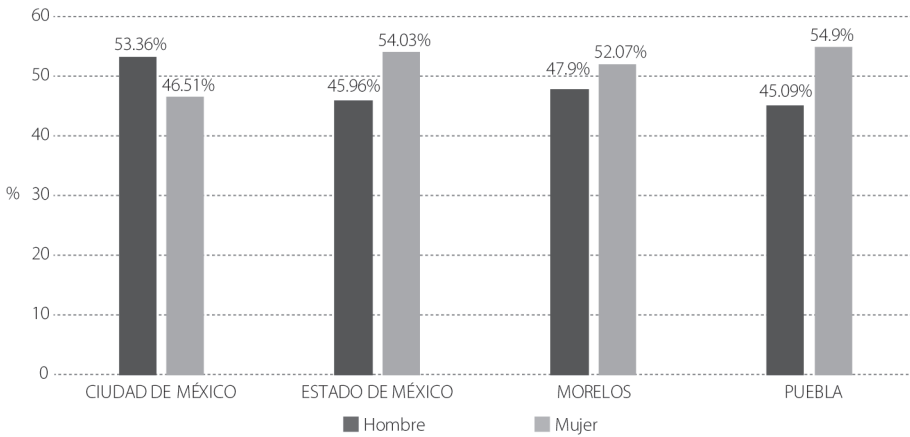
La desaparición de personas se convirtió en una constante en distintas zonas del país. Ya no solo desaparecían las mujeres, sino que miles de hombres jóvenes comenzaron a desaparecer. Los estándares creados para la búsqueda de mujeres desaparecidas se ampliaron para buscar a esos jóvenes. Ciertamente en algunas zonas del país, como en la región noreste, la desaparición afectó mucho más a los hombres jóvenes, particularmente entre 2007 y 2013.¹¹ Pero en otras partes del país, o en la misma región noreste, pero en otros años (por ejemplo, a partir de 2020), la desaparición de mujeres aumentó mucho más que la de los hombres.

En la región centro del país, la desaparición de mujeres ha aumentado de manera preocupante en los últimos años. De acuerdo con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) en los estados de México, Morelos y Puebla, las mujeres desaparecen mayoritariamente, mientras que en la Ciudad de México la desaparición de mujeres es casi igual que la de los hombres:

¹⁰ Véase, por ejemplo, el análisis de Data Cívica, *Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*, México, Data Cívica, Open Society Foundations y Programa de Derecho a la Salud (CIDE), 2019.

¹¹ Véanse los informes del Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México, Flasco, IJ-UNAM, Universidad de Minnesota y Universidad de Oxford en <https://odim.juridicas.unam.mx>.

Gráfica 1. Personas desaparecidas, no localizadas y localizadas por sexo (2007-2020)

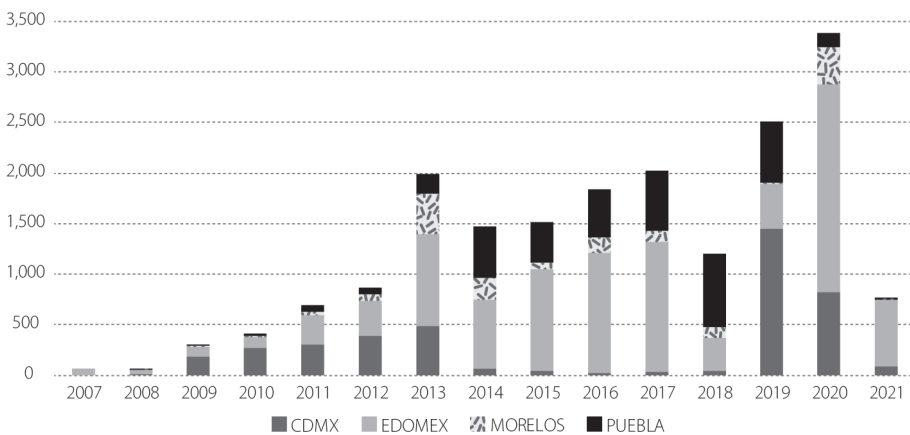


Fuente: elaboración propia con datos del RNPDNO (no se incluyen los indeterminados).

Los posibles perpetradores son muy diversos y todavía no se cuenta con suficiente información para distinguir el impacto de la acción estatal, de grupos criminales y de particulares en la desaparición de las mujeres. Lo que es evidente es el aumento de las desapariciones (Gráfica 2).

La información es clara en mostrar el aumento de los registros de desaparición de mujeres. Para Morelos el peor año fue el 2013, para Puebla y la Ciudad de México el 2019 y para el Estado de México el 2020. Aunque con algunas bajadas,

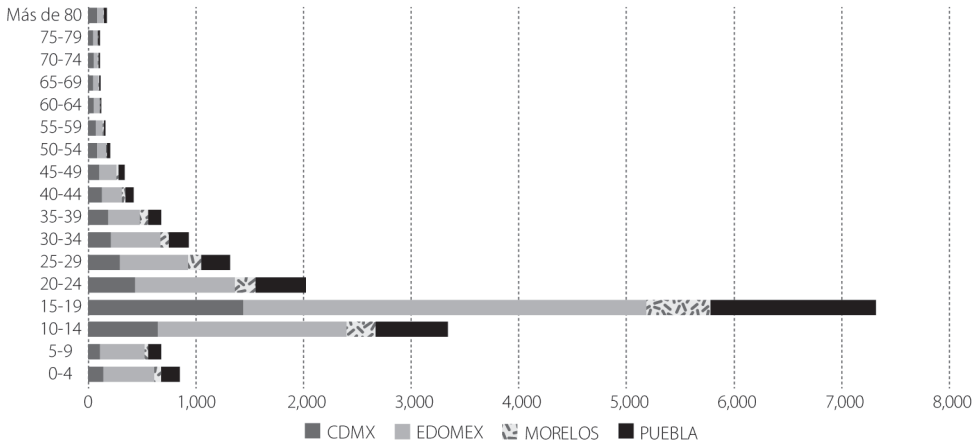
Gráfica 2. Mujeres desaparecidas, no localizadas y localizadas entre 2007-2020



Ciudad de México (CDMX); Estado de México (Edomex).

Fuente: elaboración propia con datos del RNPDNO.

Gráfica 3. Edad de las mujeres desaparecidas, no localizadas y localizadas (2007-2020)



Ciudad de México (CDMX); Estado de México (Edomex).

Fuente: elaboración propia con datos del RNPDO.

en general se observa una tendencia al aumento de la desaparición de las mujeres, en particular de las más jóvenes. En todas las entidades la edad más vulnerable para las mujeres está entre los 15 y los 19 años, aunque la situación de mayor peligro se extiende de los 10 a los 29 años.

De estos datos no puede ausentarse una lectura en clave de género que busque conectar los contextos de violencia prevalentes. El género puede operar como causa o como consecuencia de la desaparición de una mujer. Opera como causa cuando una mujer es desaparecida como parte de la violencia de género, por ejemplo, cuando se oculta a una mujer víctima de violencia doméstica o se oculta su cadáver después de haber sido víctima de feminicidio. El género opera como consecuencia cuando durante la desaparición se perpetran actos de violencia de género en contra de ella, aun cuando como objetivo inicial la desaparición no estuviera motivada por el género, por ejemplo, por tratarse de un secuestro.

Esta conexión entre la violencia de género y el fenómeno de las desapariciones en el país también lo han señalado desde 2012 diversos organismos internacionales, entre ellos el Comité contra la Tortura (2012), el Comité contra las Desapariciones Forzadas (2015) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018). Este último recomendó que se adopten medidas “de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada,

el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres”.¹²

La violencia que vive el país traslapa las distintas causas y consecuencias, así como a los diferentes perpetradores, afectando a aquellos sectores que viven una mayor opresión, como es el caso de las mujeres y las niñas. La reforma constitucional se generó, discutió y aprobó al margen de esta realidad. No existe por un lado la violencia de género y por otro la violencia estatal y criminal, ambos hacen parte de un mismo régimen de violencia que se fortalece mutuamente y resulta en una mayor opresión de las mujeres y niñas. La mirada está puesta hoy en la búsqueda de las personas desaparecidas, pero los derechos humanos deben llevarnos a pensar también en estrategias y mecanismos para lograr el cese de estas violaciones graves. Se trata de problemas estructurales que nos hablan también de una crisis estatal que se sirve del régimen de violencia y lo perpetúa.

IV. REFLEXIONES FINALES

La mirada constitucional es una perspectiva desde arriba que requiere completarse con lo que sucede en lo cotidiano, en los espacios cercanos a la gente. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 debe evaluarse como un proceso gradual en el tiempo. La SCJN ha tenido avances importantes en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, pero muchas veces sus decisiones no alcanzan a llegar a las y los jueces locales y mucho menos a las y los fiscales de las distintas entidades federativas. Sentencias como la de Mariana Lima y Karla Pontigo están dirigidas a las fiscalías, algunas de las cuales siguen siendo reticentes al cumplimiento de la Constitución en materia de derechos humanos y, particularmente, a la protección de los derechos de las mujeres. Los estándares no caen solos, se hace necesario traducirlos e impulsar mecanismos de internalización y apropiación.

Igualmente, al tratarse de las instituciones especializadas en violencia de género, debe reconocerse que sus diseños son parciales y que dependen de las instituciones centrales, como seguridad pública y fiscalías. No se trata de un simple problema de coordinación, sino que tiene que ver con un diseño parcial que no incorpora a los tomadores de decisiones y que, al hacerlo, impide la protección de mujeres y niñas. La Constitución no solo establece derechos, sino también obligaciones que las distintas autoridades deben cumplir, particularmente las de

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, Ginebra, Naciones Unidas, 25 de julio de 2018, párr. 24.

proteger y garantizar. La demanda social y política no debe ser un tema de coordinación institucional, sino del cumplimiento de las obligaciones que ya corresponden a cada autoridad. Además, la mirada local no debe dejarse de lado. Es en el nivel municipal donde las mujeres debemos encontrar rutas de atención y protección y es en ese nivel donde la promesa constitucional todavía está muy lejana.

La violencia contra la mujer no solo ocurre en las casas, cada vez más ocurre en los espacios públicos, por muy distintos perpetradores. Ocurre en el espacio público y en el privado, por los familiares, pero también por desconocidos. La desaparición de mujeres cruza espacios y perpetradores. Las estrategias tradicionales en contra de la violencia de género pueden dejar fuera muchas desapariciones de mujeres producto del contexto de violencia estatal y criminal y, al mismo tiempo, las estrategias de defensa de derechos humanos pueden dejar fuera muchas desapariciones de mujeres producto de violencia doméstica. Siendo este uno de los principales problemas de derechos humanos en México, resulta difícil construir un camino desde la Constitución hasta esta imperante realidad, como sucede con todas las violaciones graves de los derechos humanos. Se trata de un problema estructural, por ser producto de un Estado tanto patriarcal como criminal. La solución no está en el andamiaje de derechos, pero sí debe llegarse a ella a partir de un enfoque de derechos.

A diez años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, los problemas son más, pero también las posibilidades de exigencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, Ginebra, Naciones Unidas, 25 de julio de 2018.
- DATA CÍVICA, “Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México”, México, Data Cívica, Open Society Foundations y Programa de Derecho a la Salud (CIDE), 2019.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Sistema para el seguimiento y atención de recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos*, México, 2021. <https://seridh.sre.gob.mx/publico>
- SERRANO, Sandra, *La recepción de los criterios interamericanos en las cortes de Colombia y México: de las ideas a los resultados*, México, IIJ-UNAM, 2021.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 1 ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

Jurisprudencia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, No. 205, 16 de noviembre de 2009.

CORTE IDH, Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, No. 215, 30 de agosto de 2010.

CORTE IDH, Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, No. 216, 31 de agosto de 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Primera Sala, Mariana Lima, Amparo en Revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015.

SCJN, Primera Sala, Karla Pontigo, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019.